

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año	47 pesetas
Seis meses	25
Tres	13

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0'75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Seis meses	26
Tres	14

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

Previa aprobación por el Ministerio de la Gobernación del expediente instruido por el Ayuntamiento de SOLAS DE BUREBA, sobre cambio de denominación por el de «LLANO DE BUREBA», este Gobierno Civil se complace y autoriza, asimismo, que, a partir del día 15 de los corrientes, fiesta de San Isidro Labrador y patrono del pueblo, se empiece a llamar y conocer dicho pueblo de SOLAS DE BUREBA por el de «LLANO DE BUREBA».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento del vecindario, pueblos en general y Organismos oficiales en particular, a fin de que cuantos documentos, oficios o escritos fuesen dirigidos a referida localidad lo hagan, a partir del día 15 del actual, con el de LLANO DE BUREBA.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos 10 de mayo de 1948.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Teniendo conocimiento este Gobierno Civil de que en varios Ayuntamientos de esta provincia se ha entregado el papel inservible existente en sus Archivos, a recogedores que actúan sin previo conocimiento de mi Autoridad, y que aquellos Ayuntamientos al efectuar la entrega del papel no se atienen a lo dispuesto por la Dirección General de Administración Local, en Circular de fecha 30 del pasado mes de noviembre, inserta en el B. O. de la provincia del día 14 de diciembre siguiente, he acordado:

1.º Advertir a todos los Ayuntamientos de esta provincia que deberán abstenerse de entregar papel a recogedores no autorizados expresamente por este Gobierno Civil.

2.º Que previa la entrega de toda clase de papel deberán proceder a la instrucción del oportuno expediente, conforme en la Circular indicada se establece, y

3.º Advertir a los recogedores clandestinos de que, si continúan su labor, serán detenidos a disposición de mi Autoridad, a cuyo fin, por la presente, se ordena a todos los Comandantes de Puesto vigilen por el cumplimiento de esta orden, deteniendo a los infractores e informándome detalladamente de cuantos datos tengan referencia sobre recogida de papel en los Ayuntamientos de sus demarcaciones respectivas.

Independientemente se ordena a todos los Alcaldes de Ayuntamientos que hayan entregado papel anteriormente a la publicación de esta Circular, envíen a este Gobierno informe detallado en el que se haga constar: nombre de la casa recogedora; fecha de la entrega; cantidad de papel entregado; precio obtenido por su venta, y relación de documentos que constituyan la entrega, significándoles que, toda ocultación o mala fe en la emisión de este informe, será severísimamente sancionada, ello sin perjuicio de las responsabilidades que sean exigibles a los Ayuntamientos que hayan efectuado la entrega de papel después de 14 de diciembre del pasado año, si se demostrase que por virtud del desglose de sus Archivos se han destruido documentos de importancia histórica, para el estudio de los problemas de Administración Local o de carácter reservado.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos 4 de mayo de 1948.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

De acuerdo con las ordenes e instrucciones dictadas por el Ministerio de la Gobernación, sobre recogida de papel usado, y teniendo en cuenta especial la Orden Circu-

lar de 1 de marzo de 1944, por la que se declara libre la adquisición de papel por los almacenistas clasificados reconocidos legalmente, y a virtud de lo interesado por el Almacenista autorizado, D. Emilio Revilla, he acordado:

Concederle autorización necesaria para que pueda recoger el papel inservible en los Archivos de todos los Ayuntamientos de la provincia, siempre que previamente se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en Circular de la Dirección General de Administración Local de fecha 30 de noviembre de 1945, publicada en el B. O. de la provincia del día 14 de diciembre siguiente.

Las corporaciones locales deberán prestar las máximas facilidades a los encargados de la recogida del papel y en especial al representante de la casa recogedora de esta provincia, D. Emiliano Martínez Espinosa.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos 4 de mayo de 1948.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Teniéndose noticia de que algunos Ayuntamientos españoles se han dirigido a Municipios de ciudades homónimas de América, con motivo de centenarios o, simplemente, para establecer relaciones con ellos; habida cuenta de que tales gestiones se han realizado directamente, el Ministerio de Asuntos Exteriores sugiere que, al objeto de que los Gobiernos respectivos tengan conocimiento de tan laudables iniciativas y en pro del relieve que éstas merecen, las Corporaciones locales notifiquen al Gobierno Civil respectivo los acuerdos que en tal sentido tomen, para mejor encauzar estas patrióticas expansiones.

A fin de dar efectividad a la propuesta del Ministerio de Asuntos Exteriores, requiero a todos los Ayuntamientos de esta provincia para que, antes de ejecutar los

acuerdos que en lo sucesivo adopten, con aquella finalidad, los sometan a la consideración de mi Autoridad, para, en su caso, consultar a la Superioridad sobre la conveniencia de su aprobación y el trámite ulterior de los mismos.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos 8 de mayo de 1948.

El Gobernador civil interino

Honorato Martín Cobos.

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, en circular de fecha de 30 del pasado noviembre, dice a este Gobierno Civil lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Las Circulares de esta Dirección General, fechas 10 de febrero y 23 de mayo de 1945, sobre ordenación de los Archivos Locales, han tenido la virtud de provocar un interés creciente en las Corporaciones provinciales y municipales que vienen remitiendo al Instituto de Estudios de Administración Local los antecedentes solicitados en tales Circulares, realizando una labor efectiva de ordenación de aquellos Archivos que ha de traducirse en beneficios indudables para la labor administrativa e investigadora.

No obstante, se informa a esta Dirección General, que algunas Corporaciones han facilitado documentos de sus Archivos para fabricar pasta del papel, con infracción de las disposiciones vigentes y, especialmente, de la Orden de 16 de diciembre de 1942 y Circular de esta Dirección General de 1.º de diciembre de 1944.

Con el fin de evitar la repetición de estos casos de destrucción de documentos, sin la previa discriminación indispensable, esta Dirección General, reinterado el contenido de las Circulares mencionadas, ha tenido a bien disponer la siguiente:

La excepcional eliminación de papeles de cualquier naturaleza que existan en los Archivos oficiales de

Corporaciones locales deberán realizarse siempre mediante expediente en el que consten, orden razonada de la Autoridad que lo disponga; relación autorizada por el Secretario de la Corporación, de los documentos cuya conservación, no se considere necesaria para cacecer de valor administrativo e histórico; informe técnico de los Funcionarios del Cuerpo de Archiveros, conforme a la Orden de 16 de abril de 1942, que acredite no va a ocasionarse daño alguno para los documentos cuya conservación proceda, y acuerdo de la Corporación disponiendo la entrega del papel.

De las enajenaciones o destrucciones que se hayan realizado a partir de la fecha de la primera de las circulares citadas, deberá hacerse, con el detalle posible, una relación que los Alcaldes remitirán a esta Dirección General, por mediación del Gobierno Civil de la Provincia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones locales respectivas y exacto cumplimiento de cuanto se dispone en la transcrita Circular.

Burgos 4 de mayo de 1948.

El Gobernador,
Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circulares.

Habiéndose presentado la epizootia de perineumonía exudativa contagiosa en el ganado existente en el término municipal de Villustor, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en sus cuadras, señalándose como zona sospechosa una faja de 500 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta todo el término municipal y zona de inmunización las infectas y sospechosas.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de animales enfermos y sospechosos y las que deben ponerse en práctica son todas las comprendidas en el Capítulo XXXIX del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos 28 de abril de 1948.

El Gobernador Civil interino,
Honorato Martín Cobos.

Habiéndose presentado la epizootia de peste aviar en el ganado existente en el término municipal de Espinosa de los Monteros, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en sus gallineros, señalándose como zona sospechosa una faja de 300 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta todo el término municipal, y zona de inmunización las infectas y sospechosas.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de animales enfermos y sospechosos y las que deben ponerse en práctica son todas las comprendidas en el capítulo XLII del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos 28 de abril de 1948.

El Gobernador civil interino,
Honorato Martín Cobos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, es declarada oficialmente extinguida la enfermedad denominada viruela ovina en el término municipal de Tubilla del Lago (cuya aparición fué publicada en el B. O. de la provincia, número 223, de fecha 4 de octubre de 1947), por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 239 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 29 de abril de 1948.

El Gobernador Civil interino,
Honorato Martín Cobos.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

CIRCULAR NUMERO 2.053

Normas por las que se regulan las grasas distintas de aceite de oliva, ácidos grasos, jabón común de lavar, jabones industriales, de tocador, etc.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Ley de 24 de junio de 1941, y para desarrollo de cuanto se preceptúa en la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 13 de marzo de 1948 «Boletín Oficial del Estado» número 86, en lo que afecta a esta Comisaría General, he tenido a bien disponer:

A) Intervención de Grasas

Artículo primero. De acuerdo con lo que determina el artículo primero de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 13 de marzo de 1948 «Boletín Oficial del Estado» número 86, todos los aceites de frutos y semillas, tanto de producción nacional como importados, los turbios y borras de aceites comestibles, incluidos los de orujo, así como los sebos fundidos, grasas y aceites animales, incluidos los de animales marinos, quedan intervenidos por esta Comisaría Ge-

neral de Abastecimientos y Transportes.

Los aceites de linaza y ricino serán intervenidos por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, de acuerdo con esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Todos los fabricantes de aceites y grasas intervenidos por la presente disposición están obligados a presentar declaraciones juradas de la producción, importación, movimiento y existencia de dichos productos, en los organismos, forma y plazos que en esta Circular se determinan.

La intervención de los aceites procedentes de huesos de aceituna, pepita de uva, almendra, avellana, cacahuete, algodón, nuez, girasol, albaricoque y demás frutos, huesos y semillas de producción nacional o importación, de las grasas y aceites procedentes de animales, incluidos los de animales marinos, será regulada por Circular complementaria que se dictará por esta Comisaría General.

B) Orujos grasos y extractados

Art. 2.º Se considerará como tipo normal de orujo graso de aceituna el que contenga 9 por 100 de grasa. El precio de este orujo será de 200 pesetas por tonelada métrica puesto por el vendedor en fábrica extractora o sobre vagón origen.

Cuando el vendedor no sitúe los orujos grasos sobre vagón o sobre fábrica extractora, el precio será reducido en los gastos que el transporte origine.

Art. 3.º Las Jefaturas Agronómicas determinarán dentro de cada provincia, y para las distintas clases de almazaras, teniendo en cuenta los métodos de molturación, la riqueza grasa mínima y máxima que han de poseer los orujos grasos salidos de almazaras, considerándose como infracción sancionable la venta de orujos grasos, de riqueza inferior o superior, salvo justificación debida ante dichas Jefaturas Agronómicas.

Para los orujos cuyo porcentaje de grasas sea diferente del señalado en el punto anterior para el orujo tipo, se aumentará o disminuirá el precio de éste en 27/30 pesetas por tonelada métrica, y uno por ciento en más o en menos respecto a la riqueza tipo.

Cuando comprador y vendedor de una partida de orujo graso no lleguen a un acuerdo sobre la riqueza grasa del producto, se deberá tomar con todas las formalidades legales muestra del mismo, para que, una vez analizada en el Laboratorio de la Jefatura Agronómica correspondiente, pueda ésta fijar el precio justo a que deba ser pagada la tonelada del indicado orujo graso.

Art. 4.º La cantidad mínima de orujo graso que tienen que entre-

gar las almazaras será el 120 por 100 del aceite de oliva producido. Esta cantidad sólo podrá ser reducida excepcionalmente por términos municipales por las Jefaturas Agronómicas, a petición de las Juntas Locales y previas las comprobaciones oportunas.

Dicho tanto por ciento podrá ser aumentado por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos en sus respectivas jurisdicciones, si en las distintas comprobaciones sobre rendimientos se observara un contenido superior de orujo graso en la aceituna, siendo requisito necesario para dicha elevación el previo informe de la Jefatura Agronómica provincial.

Art. 5.º Para evitar la utilización de transporte excesivo, las Comisarias de recursos, en las zonas de sus respectivas jurisdicciones, y las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes en las provincias autónomas, determinarán los términos municipales en que exclusivamente pueda adquirir orujos grasos cada fábrica extractora.

A tal efecto, se tendrá en cuenta el volumen de producción de las almazaras de dichos términos, la capacidad de la extractora en campaña de extracción limitada y las posibilidades de extracción con que cuenten las extractoras.

Art. 6.º Cada fábrica extractora solicitará de la Inspección Provincial de Recursos en las provincias dependientes de Comisarias de Recursos y de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en las provincias autónomas, la extensión de conduces, conforme al modelo 1.º por cada almazara de donde haya de recibir orujo graso y por la cantidad global que desee recibir de la misma o que se le adjudique. Dichos «conduces» ampararán la circulación del orujo graso, siempre que en los mismos consten los requisitos exigidos puntualmente sentados. Las Inspecciones de Recursos anotarán en las fichas de almazaras y extractoras dichos «conduces», y descargarán y cargarán, respectivamente, a tales industrias las cantidades que tales «conduces» amparen.

Este «conduce» se expedirá por duplicado; el original quedará en poder del almazarero y servirá para la circulación del orujo graso; el duplicado obrará en poder del extractor, y al final de campaña servirán para la confrontación de ambos y con los demás documentos de almazaras y extractoras.

Art. 7.º Queda prohibida la salida de orujos grasos de la provincia en que se produzcan sin una autorización especial de la Comisaría de Recursos de la zona o del Gobernador civil de la provincia, según corresponda. Estas autorizaciones solamente se concederán cuando concurren las siguientes cir-

circunstancias: ser consuetudinaria la salida, existir insuficiente capacidad de extracción en la provincia de origen y estar la fábrica receptora más cerca del lugar de producción que las de la propia provincia o tener la más cercana cubierta con exceso la capacidad de extracción.

Art. 8.º Las almazaras estarán obligadas a efectuar la venta de los orujos grasos que declaren en el plazo máximo de dos meses, a partir de la fecha de la declaración. En el caso de que no justificasen debidamente que la falta de salida de los orujos grasos intervenidos no se debe a causas ajenas a su voluntad, las partidas que se encuentren en estas circunstancias serán adjudicadas por las Comisaría de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según los casos, a las plantas extractoras más próximas que cuenten con capacidad para la rápida extracción.

Igualmente tales Organismos distribuirán forzosamente las partidas de orujos grasos que estén en fábricas extractoras que no se extraen con la rapidez debida.

Art. 9.º Los orujos extractados tendrán un precio de ochenta pesetas la tonelada métrica a granel en fábrica productora, con una tolerancia de veinte por ciento de humedad; los excesos sobre esta tolerancia serán deducidos en factura por el vendedor. Son de cuenta del comprador los gastos de carga y transportes hasta destino y los envases, que se cargarán por el fabricante a su coste en fábrica extractora, según lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 4 de mayo de 1944 «Boletín Oficial del Estado» número 127.

Se reconoce a los almazareros derecho preferente para obtener de los fabricantes que hayan extractado sus orujos grasos las cantidades de orujo extractado que puedan necesitar como combustible para finalizar la campaña de molturación y guardar una reserva para la próxima.

Las Comisaría de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos velarán para que tal derecho preferente sea observado por los extractores.

Art. 10. Los fabricantes de aceite de orujo vienen obligados a presentar mensualmente declaración de entrada y movimiento de orujos grasos en sus fábricas, así como de fabricación y movimiento de aceites de orujo, conforme al modelo número 2, y en los Organismos y forma que se indica en la presente disposición. Acompañarán a dicho modelo un cuadro resumen, conforme al modelo anexo núm. 3, en que se indicará la procedencia por almazaras de los orujos grasos entrados en fábrica extractora. Allí donde por las Comisaría de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abasteci-

mientos se indique que este requisito, dado lo avanzado de la campaña, sólo se exigirá al final de la misma, los extractores se atenderán a dicha instrucción.

Se exigirá a todas las extractoras unos rendimientos mínimos sobre el orujo graso entrado en fábrica, en aceite de orujo, que serán fijados por las Comisaría de Recursos en las zonas de sus jurisdicciones y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, en las provincias autónomas, de acuerdo en ambos casos, con las Jefaturas Agronómicas, teniendo en cuenta los rendimientos medios registrados en pasadas campañas y la riqueza grasa de los orujos. En el caso de que cualquier extractor considere que no le es posible obtener el rendimiento mínimo exigido, deberá ponerlo en conocimiento de la Inspección Provincial de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos, a efectos de toma de muestras y fijación del verdadero rendimiento que proceda.

C) Aceite de orujo

Art. 11. El precio base del aceite de orujo será el de 371 pesetas por 100 kilogramos puesto sobre vagón origen, con envase del comprador, correspondiente al aceite de 25 grados de acidez expresada en ácido oleico, señalado en la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 5 de febrero último («Boletín Oficial del Estado» de 6 de febrero, número 37).

Los aceites de orujo de acidez inferior a 25 grados tendrán un aumento sobre el precio base de 2 pesetas por cada grado en menos.

Los aceites de orujo de acidez comprendida entre 25 y 50 grados tendrán una disminución sobre el precio base de una peseta por cada grado que rebase de 25.

Los aceites de orujo de acidez superior a 50 grados tendrán un precio único de 330 pesetas por 100 kilogramos.

El aceite de orujo refinado tendrá un precio de 525 pesetas por 100 kilogramos puesto sobre vagón origen, con envases del comprador.

Art. 12. En todos los aceites de orujo no refinados la tolerancia máxima de humedad e impureza será de 2 por 100, y la de ácidos grasos oxidados, determinados al éter de petróleo, será de 3 por 100. Los excesos sobre estas tolerancias serán descontados en factura por el vendedor y repuestos por los suministradores, sin que esta reposición pueda afectar a las cantidades legales que tengan declaradas a esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes u Organismos delegados. Independientemente de las sanciones que procedan por la Fiscalía de Tasas, en caso de no efectuarse la reposición de la mercancía, se impondrá por esta Comisaría General de Abastecimientos y Trans-

portes una sanción económica de una cuantía equivalente a diez veces el valor de la mercancía no repuesta. Estas cantidades se destinarán a satisfacer las necesidades del fondo de regulación de grasas y semillas oleaginosas administrado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

Art. 13. Los aceites de orujo de acidez no superior a 10 grados deberán refinarse para los usos que esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes estime procedente, según las necesidades, en tanto la misma Comisaría no dicte órdenes expresas en contra.

Todos los aceites de orujo de acidez superior a 50 grados serán destinados directamente a jabonería, previo ingreso por el beneficiario de un canon de ciento treinta y cuatro pesetas con cincuenta y cinco céntimos por 100 kilogramos, que se ingresará en la cuenta denominada «Comisaría General Abastecimientos. Canon aceites orujo alta acidez», independientemente del de un céntimo de peseta por kilogramo que se señala en el apartado décimonoventa de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 20 de septiembre de 1947 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de septiembre de 1947).

Esta Comisaría podrá exigir los requisitos previos que estime necesarios para la comprobación del grado de acidez de estos aceites.

D) Frutos y semillas oleaginosas de importación y aceites procedentes de la molturación de los mismos

Art. 14. Todos los frutos y semillas oleaginosas que se importen del extranjero, a excepción de las semillas de lino y ricino, quedarán a disposición de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que procederá a su distribución, así como a la de las tortas—residuos de su prensado— que sean comestibles para el ganado.

Art. 15. Los rendimientos de las semillas, granas y frutos oleaginosos de importación, intervenidos por la presente disposición que se exigirán, son los siguientes:

Primera materia, copra, rendimiento en aceite, 62 por 100, tortas, 35 y mermas, 3.

Id. palmiste, rendimiento en aceite, 42 por 100, tortas, 55 y mermas, 3.

Id. babassú, rendimiento en aceite, 60 por 100, tortas, 37 y mermas, 3.

Art. 16. El precio de venta de 100 kilogramos sobre vagón origen con envases del comprador de los aceites de coco, palmiste y similares importados del extranjero o que se extraigan en España de frutos y semillas importados del extranjero será de quinientas veintiuna pesetas con cuarenta y cinco céntimos, y para el de palma, de cuatrocientas

cincuenta y dos pesetas con ochenta céntimos.

Art. 17. El precio de las tortas residuos del prensado de los frutos y semillas oleaginosas, tanto nacionales como de importación que sean comestibles para el ganado, será el siguiente:

De coco, palmiste, linaza, babassú y algodón: ciento veinticinco pesetas por 100 kilogramos, en fábrica y sin envase o ciento cuarenta y cinco pesetas por 100 kilogramos, sobre vagón origen con envase.

De cacahuete, avellana y almendra: doscientas diez pesetas por 100 kilogramos, en fábrica y sin envase; o doscientas treinta pesetas por 100 kilogramos, sobre vagón origen, con envase.

E) Prohibición de simultanear la fabricación de aceites, de efectuar mezclas, etc.

Art. 18. Queda prohibida la fabricación en un mismo local de aceites de oliva o de orujo y de otros frutos y semillas oleaginosas.

Podrá permitirse la fabricación de aceites de frutos y semillas cuando los aceites de oliva u orujo hayan pasado en su totalidad a la fase de almacenamiento, estando las fábricas a cero de existencias de aceituna y orujo graso.

Art. 19. Salvo los casos en que expresamente se autorice por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, queda prohibida la venta de mezclas de aceites de frutos y semillas oleaginosas, tanto de producción nacional como de importación, con aceite de oliva y orujo.

Art. 20. Queda facultada esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para autorizar o suspender la fabricación y venta de los aceites de avellana, almendra, cacahuete y demás semillas oleaginosas cuando lo considere pertinente, en atención a las circunstancias, así como para dictar las normas a que haya de sujetarse tal fabricación y la distribución de los aceites producidos.

F) Turbios y borras de aceite de oliva y pastas de refinación

Art. 21. La grasa útil de los turbios y borras de aceite de oliva, así como de los ácidos grasos de pasta de refinación, tendrán como precio el de cuatrocientas ochenta y nueve pesetas por 100 kilogramos sobre vagón origen, con envase del comprador.

Los turbios y borras que se produzcan en los almacenes de destino se ajustarán a lo dispuesto en la Circular núm. 643 («Boletín Oficial del Estado», núm. 239, de 27 de agosto de 1947) o disposición que la sustituya.

G) Desdoblamiento de grasas

Art. 22. Sufrirán obligatoriamente el desdoblamiento para beneficiar la glicerina, además de los aceites de orujo de acidez superior a

diez grados, hasta los cincuenta, inclusive, todos los aceites y grasas nacionales y de importación que se dediquen a la fabricación de jabones comunes, de tocador y a industrias que no requieran el empleo de grasas neutras.

Art. 23. De acuerdo con el artículo 13 de la Orden de la Presidencia de 13 de marzo de 1948 («Boletín Oficial del Estado», número 86), queda prohibida hasta nueva orden la puesta en marcha de nuevas plantas desdobladoras o ampliación de las existentes.

Art. 24. Los rendimientos mínimos que se exigirán a los desdobladores, sea cualquiera la acidez de las grasas tratadas, serán los siguientes, por cada 100 kilogramos de grasa desdoblada:

a) Glicerina bruta de saponificación de veintiocho grados Beaumé (88 por 100 de glicerol puro).

Aceites de coco, palmiste, babassú y similares	11 kgs.
Aceites de almendra, avellana y cacahuete	9 »
Sebo nacional y de importación	8 »
Aceite de palma	7 »
Aceite de orujo	5 »

b) Ácidos grasos.

Cualquier grasa de las expresadas, 94 kilogramos.

Estos rendimientos se entenderán por cada 100 kilogramos netos de grasa desdoblada, deducidos para el aceite de orujo la humedad, impurezas y oxiacidos que rebasen las tolerancias admitidas en el artículo 17 de la Orden de la Presidencia y en el artículo 12 de la presente Circular.

Si se desdoblaran otros aceites y grasas distintos de los expresados, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, previos los asesoramientos, análisis y pruebas que estime oportunos, determinará los rendimientos exigibles.

Art. 25. Para los ácidos grasos de los distintos aceites y grasas regirán los siguientes precios, para mercancía sobre vagón estación más próxima a la planta desdobladora, con envase del comprador y con una tolerancia en humedad e impurezas del 1 por 100, descontándose en factura el exceso y debiendo ser el mismo repuesto por los suministradores, en las mismas condiciones y con las mismas penalidades, en el caso de no hacerlo, a las establecidas en el artículo 12, al tratar de los aceites de orujo.

Ácidos grasos procedentes de aceite de orujo, 489 pesetas por 100 kilos.

Idem, idem, de aceites de coco, palmiste, babassú, similares y sebo de importación, 579'50

Idem, idem, de aceite de palma, 540'50.

Art. 26. El Sindicato Vertical del Olivo instruirá los expedientes

de cierre de plantas desdobladoras, de acuerdo con el artículo 20 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de marzo de 1948 («Boletín Oficial del Estado» número 86) y propondrá la resolución a esta Comisaría General que, en caso de cierre, adjudicará las existencias de grasas pendientes de desdoblamiento a las plantas más próximas.

Las plantas desdobladoras presentarán declaraciones mensuales de entradas de aceites y producción y existencias de ácidos grasos y glicéridos, en los modelos acostumbrados, en los organismos que se indican en el artículo 51 de la presente Circular. Tales declaraciones se presentarán independientemente para los aceites de orujo y de semillas procedentes de importación (coco, palmiste, etc.), intervenidos, por una parte, y para las grasas libres, por otra.

Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos revisarán tales declaraciones y enviarán resúmenes a este Organismo, conforme al modelo que al efecto se les facilitará.

H) Refinación de aceites de oliva y de orujo

Art. 27. Serán refinados los aceites de orujo de acidez no superior a 10 grados, que se destinarán por esta Comisaría General a los usos que por la misma se consideren oportunos.

Los aceites de orujo refinados resultantes, quedarán inmovilizados hasta tanto que por las Comisarias de Recursos, Delegaciones Provinciales de Abastecimientos o este Organismo se disponga su destino. Las adjudicaciones que se efectúen de aceites de orujo refinados, serán contra las plantas refinadoras.

Art. 28. Por cada 100 kilogramos de aceite de orujo que ingresen en refinería deberán ponerse a disposición de esta Comisaría 80 kilogramos de aceite de orujo refinado y 18 kilogramos de ácidos grasos de pastas de refinería.

Art. 29. Quedan prohibidas las refinaciones incompletas de aceite, o sea aquellas que no comprendan las tres operaciones de neutralización, decoloración y desodorización.

(Continuará).

Tesorería de Hacienda

Lotería Nacional.

Se pone en conocimiento de los suscriptores a billetes abonados, que los correspondientes al sorteo especial de 25 del actual estarán a disposición de los interesados en las Administraciones respectivas hasta el día 15, bien entendido que según el artículo 248 de la Instrucción del Ramo, el apartado de billetes no constituye un derecho y si solo representa una consideración al público, que se le guardará en

tanto no perjudique al interés general del sorteo.

Burgos 7 de mayo de 1948.—El Tesorero de Hacienda, Augusto Gutiérrez.

Providencias Judiciales

Requisitoria

Benito Mínguez, Florentino, hijo de Florentino y de Josefa, natural de Villodrigo (Palencia), y vecino de Burgos, de estado casado, de profesión ex-sargento del Ejército, de 30 años de edad, no se le conocen señas particulares ni defectos físicos; comparecerá ante este Juzgado, sito en el Regimiento Infantería Milán, núm. 3, piso 2.º, en el plazo improrrogable de ocho días, a partir de la publicación de la presente requisitoria, bajo apercibimiento de que, de no efectuarlo, se le parará los perjuicios que determina la Ley, de cuyo Juzgado es instructor el Teniente de Infantería D. Juan Montero Gómez.

Oviedo 3 de mayo de 1948.—El Teniente Juez instructor, Juan Montero Gómez.

Anuncios Oficiales

Servicio Piscícola.—3.ª Región.

EDICTO

Se recuerda por el presente edicto y para conocimiento general, que el día 16 del corriente se abre la veda del cangrejo en esta provincia, pudiendo, por tanto, pescarse esta especie en las condiciones reglamentarias desde el día 16 hasta el 30 de septiembre próximo venidero, ambos inclusive.

Burgos 8 de mayo de 1948.—El Ingeniero regional, Agustín Álvarez.

Alcaldía de Roa de Duero.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión extraordinaria celebrada el día 30 de abril próximo pasado, acordó por unanimidad la celebración de subasta para adjudicación de las obras de pavimentación y alcantarillado de la Plaza del Generalísimo y calles del Cardena Cisneros y del Fresco, con arreglo a los proyectos que, formulados por el Arquitecto Sr. Burgos Bosch, han sido aprobados por el Ayuntamiento.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento sobre Obras y Servicios a cargo de entidades municipales de 2 de julio de 1924, se abre un plazo de quince días, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, para que contra dicho acuerdo se presenten cuantas reclamaciones se crean oportunas, en la inteligencia de que, pasado dicho plazo, no será atendida ninguna.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Roa de Duero 3 de mayo de 1948.—El Alcalde, Claudio Calvo Fernández.

Alcaldía de Arauzo de Miel

Formado el proyecto de presupuesto extraordinario de este Ayuntamiento, que se nutrirá con sobrante de la liquidación del presupuesto ordinario del año 1947, y sin aplicación, para pago de las obras no certificadas de la reforma y ampliación de la casa consistorial y construcción de un edificio municipal en el barrio de Doña Santos, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, a los efectos de oír reclamaciones, advirtiéndose que transcurridos que sean, no se admitirán.

Arauzo de Miel 25 de abril de 1948.—El Alcalde.

Formado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario de este municipio para el corriente año, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, con objeto de que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que se crean justas, pues transcurridos que sean no serán admitidas.

Arauzo de Miel 25 de abril de 1948.—El Alcalde.

Alcaldía de Iglesias

Este Ayuntamiento tiene acordado arrendar la caza existente en este término municipal, por plazo de diez años, con la aquiescencia de todos los propietarios y colonos vecinos de esta villa. Mas como existen otros propietarios en pequeño que residen en otros pueblos, se les invita a que den el consentimiento o, mejor, dicho cedan la caza correspondiente a sus fincas a favor de este Municipio, entendiéndose conformes si en el plazo de 15 días no presentan un escrito en contra.

Lo que se hace público para general conocimiento,

Iglesias a 29 de abril de 1948.—El Alcalde, Eugenio Ramos.

Anuncios Particulares

F. URRACA
OCULISTA
DEL HOSPITAL DE BARRANTES
Y DE LA CRUZ ROJA
LAIN CALVO, 18—TELÉFONO, 1311

G. BAÑUELOS
OCULISTA

DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SANIDAD
CONSULTA DE 11 A 2 Y DE 5 A 6
Plaza de José Antonio, 67—Teléfono 1360